



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00666-00

ACCIONANTE: ELCY JADID GUZMAN BONILLA

ACCIONADA: COVINOC S.A.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone el accionante **ELCY JADID GUZMAN BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.211.970, en síntesis, que el 31 de enero de 2023, presentó derecho de petición ante COVINOC S.A., solicitando información sobre una cartera que registra a nombre de su esposo CARLOS ALBERTO MONROY LEYTON (Q.E.P.D.), por cuenta de una obligación adquirida con el Banco BBVA, pretendiendo puntualmente que se acredite la notificación personal efectuada a su cónyuge en la que se comunicó la venta de Cartera por parte de la entidad bancaria.

Finalmente, señaló que la accionada está vulnerando su derecho fundamental de petición y habeas data, dado que aún se reflejan reportes incorrectos en el historial de crédito de su cónyuge.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, se ordene a la accionada la corrección de los reportes negativos, por estimar que la obligación adquirida inicialmente con el Banco BBVA se encuentra prescrita. Además, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, como quiera que no ha obtenido respuesta a la petición elevada el 31 de enero de 2023.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **COVINOC S.A.**, informó que: *“...la señora ELCY JADID GUZMAN BONILLA, presentó derecho de petición ante COVINOC SA solicitando información en relación con las obligaciones del señor CARLOS ALBERTO MONROY LEYTON, a este se le asignó el radicado interno número PQR 372731; no obstante, la misma no acreditó a través de documento válido la relación de afiliación entre la misma y el titular de*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00666-00

las obligaciones, en razón a esto, solicitó que acredite la misma en virtud del deber de protección de datos definido en la ley 1581 de 2012. La solicitud de subsanación del petitorio se remitió al correo electrónico abogados64@outlook.com suministrado por la parte accionante para efectos de notificación”.

Refirió que, solicitó a la peticionaria acreditar su relación de filiación con el deudor para acreditar su legitimación conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y, en vista que la calidad de cónyuge tampoco fue acreditada con los documentos que acompañan la acción de tutela; por lo que estima que no es posible endilgar violación a los derechos fundamentales invocados, cuando es necesario que la parte accionante acredite la calidad que ostenta respecto al titular de las obligaciones.

Por su parte, **TRANSUNIÓN COLOMBIA** manifestó que una vez verificada la base de datos de dicho operador se evidencia que: *“...en el historial de crédito la accionante **ELCY JADID GUZMÁN BONILLA** con la cédula de ciudadanía **41.211.970**, revisado el día **11 de abril de 2023** a las **10:14:56** frente a las Fuentes de información **COVINOC S.A** y **BBVA COLOMBIA** respecto de las obligaciones No. 0066 y 4940, **NO** se evidencian datos negativos”*

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es responsable de los datos señalados por la fuente de información, dado que solo actúa como operador y no está facultado para modificar, actualizar, rectificar o eliminar los reportes presentados.

El **BANCO BBVA** indicó que la solicitud referida por la accionante en la presente acción constitucional fue presentada ante Covinoc S.A., y dado que no han vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el actor, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa e improcedencia de la acción dada la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, al consultar la historia de crédito del accionante, expedida el 13 de abril de 2023, verificó que en su base de datos no reporta ningún dato negativo informado por las fuentes de información. Además, indicó que no es la responsable de rectificar, corregir o eliminar los datos reportados por las fuentes de información, quienes son los que mantienen las relaciones contractuales y financieras con los usuarios.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data de la accionante en razón a los presuntos reportes negativos realizados por la accionada ante de las centrales de riesgo por obligaciones que fueron canceladas, y si se ha lesionado su derecho fundamental de petición por no brindar respuesta a la petición elevada el 31 de enero de 2023.

Del Habeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto,

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”.*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²

² Sentencia T-168 de 2010

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte que la inconformidad expuesta por la accionante **ELCY JADID GUZMAN BONILLA**, radica en que la entidad convocada no ha dado respuesta a la petición radicada a través de mensaje de datos el 31 de enero de 2023, en la que solicitó información sobre una cartera que registra a nombre de su esposo **CARLOS ALBERTO MONROY LEYTON (Q.E.P.D.)**, por cuenta de una obligación adquirida con el Banco BBVA.

Además, pretende la convocante que se ordene la corrección de la información crediticia de su cónyuge fallecido, debido a que las obligaciones que aquel adquirió inicialmente con Banco BBVA (cartera que fue vendida a Covinoc S.A), en su sentir se encuentran prescritas comoquiera que no ha existido aceptación de dicho crédito, abonos y tampoco se ha radicado documento alguno que “reviva la obligación”.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **COVINOC S.A.**, en el trámite de la presente acción constitucional, brindó respuesta a la solicitud radicada por la actora el 31 de enero de 2023 bajo el PQR 371898, en la que comunicó puntualmente *“Teniendo en consideración la normatividad existente sobre protección de datos, es indispensable para lograr atender su solicitud, con respecto al señor(a) Carlos Alberto Monroy Leyton, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 2389005, allegar certificado de matrimonio o certificado de declaración de la unión marital de hecho o una sentencia judicial, con el fin de acreditar la relación de afinidad. Finalmente, una vez haya efectuado la citada gestión le agradecemos la radicación actualizada para proceder al trámite correspondiente”*.

No puede perderse de vista que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, clara, suficientemente motivada y puesta en su conocimiento, como acaeció en este asunto; como quiera que toda discusión

que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de las garantías constitucionales.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento si bien no involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petitoria, en razón a que no acreditó su parentesco con CARLOS ALBERTO MONROY LEYTON (Q.E.P.D.), quien es el titular de la obligación crediticia sobre la que solicita información la peticionaria, se observa que se le requirió aportar la documentación correspondiente para acreditar su legitimación dada la reserva que goza la información pretendida, de modo que corresponde a la señora **ELCY JADID GUZMAN BONILLA**, y proporcionar la documentación solicitada por la entidad querellada para que esta pueda brindar respuesta en el sentido que legalmente corresponda.

Ahora, conviene precisar que la tutelante acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental al habeas data, el cual que considera lesionado por la entidad recriminada, no obstante que en el historial crediticio de su esposo fallecido reporta una deuda que a su juicio se encuentra prescrita, por lo que pretende que a través de este especial sendero se ordene a la accionada la actualización y/o corrección de la información que registra en las bases de datos frente a dicha obligación.

Sin embargo, se advierte que **la convocante no ha solicitado lo propio a Covinoc S.A.** -actual responsable de la cartera adquirida inicialmente con el Banco BBVA-, para que esta proceda a resolver respecto a la aclaración, modificación, corrección o eliminación de la información que estima incorrecta, evento que no acreditó haber agotado, toda vez en la petición elevada el 31 de enero de 2023, solicitó puntualmente que le remitiera soporte de la notificación personal realizada a CARLOS ALBERTO MONROY LEYTON (Q.E.P.D.), en relación con la venta de cartera efectuada a la querellada por el Banco BBVA.

Es conveniente relieves que, no basta con que la promotora del amparo señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que las garantías constitucionales que se pretenden proteger han sido vulneradas o están amenazadas por la acción u omisión de la entidad accionada, lo cual no ocurre en el presente asunto.

De suerte, que, ninguna violación a la garantía suprallegal cuya protección se solicita -habeas data- a través de este especial sendero, se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, la interesada no ha solicitado por sus propios medios la aclaración, modificación, corrección o eliminación de la información que estima incorrecta frente a la obligación adquirida por su cónyuge acreditando el derecho que le asiste ante la accionada.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*⁵.

Necesitándose, además:

⁵ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00666-00

“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”⁶.

Por lo tanto, bajo la apreciación de las circunstancias presentadas por el quejoso emerge palmario que no se encuentra acreditado que la entidad querellada haya lesionado el derecho al habeas data invocado por el promotor del amparo, por lo que se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **ELCY JADID GUZMAN BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.211.970, contra **COVINOC S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0f1ee274903f6de4de4b2691f233422604f93f140b15d6a1b6e329cd052303**

⁶ CSJ STC13757-2021

Documento generado en 18/04/2023 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>